

Popayán, 21 de enero de 2022

**SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Ref: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COFINAL"
Demandado: RICARDO MUÑOZ RAMIREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARACELLY RAMIREZ LOPEZ
Radicación: N° 2019-00164-00

EFREN MUÑOZ RAMIREZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N°10.547.769 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 248482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **RICARDO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.319.292 de Popayán, parte demandada dentro del asunto de referencia, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 hora 9:00 am, proferida por parte del juez de primera instancia dictada por el juzgado primero civil del circuito judicial de Popayan, siendo la sustentación las siguientes:

1. El juez de primera instancia, siendo de su pleno conocimiento de lo actuado y concluido dentro de dicha actuación, no considero lo relacionado con las excepciones de fondo o de mérito, que se presentó en debida forma y dentro del término, por parte de Curador Ad-Liten doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ, quien funge como apoderado de la parte demandada, en el entendido de la no anotación de todos los pagos parciales y derechos accesorios como intereses en los pagaré N° 9008820, y 9008953 el cual hay contravención a lo tipificado en el artículo 624 del Código de Comercio, norma de carácter imperativa, lo cual se evidencia una **nulidad absoluta o ineficacia**, por lo que debe operar la sanción del negocio jurídico por ser la transcrita una norma imperativa y de orden público, su cumplimiento es forzoso obligatorio e inexcusable para el estudio detallado de los títulos valores, que la entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la anotación a los pagos al capital y/o intereses el cual se evidencia claramente la violación flagrantemente a lo dispuesto imperativamente por el artículo 624 del C. de Co. Como principio rector de literalidad, autonomía, en los mismos términos del art, 897 ibídem, incorporación y legitimación, constituyéndose un típico abuso del derecho. Afectando el principio de la buena Fe y equidad regulados en los artículos 830 y 871 ibiden.

Obsérvese que en los pagaré NO se pactó clausula alguna a la que se renunciara a ese derecho y mucho menos que los pagos parciales constaran en los registros sistematizados y comprobantes de la entidad ni tampoco se invocó ninguna norma o autorización legal que permitiera tal pacto.

Téngase en cuenta también que la entidad con la demanda y sus anexos NO incluyo ningún movimiento histórico de transacciones que permitiera deducir cuales pagos han realizados los demandados como tampoco mencionaron cuáles eran las cuotas atrasadas o en mora ni el saldo insoluto de la obligación demandada, advirtiéndose que el texto del pagaré N° 9008953 señalando que el capital e intereses serán cancelados desde el 21 de diciembre de 2017 la cual la entidad de forma arbitraria formula pretensiones acelerando el cobro total de la obligación, unificando las dos obligaciones o pagares para hacer más oneroso la obligación,

incluyendo que se están cobrando la suma de 51.429 pesos por concepto de honorarios de abogado sobre cada mes que se está pagando.

2. frente al no uso del seguro de crédito inmerso el títulos pagaré, la entidad debió hacer efectivo ese seguro ya que se cobra mensualmente por valor de \$ 133.422, no se entiende el por qué cobran mensualmente el aporte de seguro más sin embargo omiten este paso e interponen la demanda ejecutiva, cuando se verifica el cumplimiento de las cuotas ya pagadas del crédito que se encuentra al día, razón por la cual se configura el cobro de lo no debido.

3. frente a la sentencia de primera instancia que profirió el juzgado primero civil de Popayan, consistente en que le da la razón a la parte demandante, que le así se el derecho de acelerar el cobro del crédito en su totalidad mediante la cláusula aceleratoria inmersa en los pagarés, que de hecho ya viene inmersa sin discusión alguna entre las partes llevándolas a firmar el título sin el lleno de la información. Frente a esta sentencia nos oponemos totalmente ya que se estaría cobrando la totalidad del crédito cuando se debería cobrar solamente las cuotas en mora y no el total del crédito.

4. De otra parte, se manifiesta que los contratos son ley para las partes y en las negociaciones particulares existen normas imperativas dentro de la codificación establecida en el Código de Comercio. Por lo tanto las cláusulas aclaratorias aplicadas son arbitrarias porque solo beneficia a la parte demandante y desprotege al deudor.

5- En cuanto a la indebida aceleración del plazo y el cobro de las obligaciones se generó no solo un abuso del derecho sino que también se patrocinaría un enriquecimiento sin justa causa al acreedor, quienes debieron acudir a la aseguradora para el pago de la obligación el los porcentajes allí asegurados, además se hace saber a su señoría no es entendible por qué razón la entidad continua recibiendo el pago de dicha obligación si adelanto un proceso ejecutivo acelerando el plazo no cobrando el seguro de crédito y peor aún sin reportar los pagos realizados.

Por las razones antes expuestas deben prosperar las excepciones quedando sin piso la ejecución que se adelanta.

6- en este punto se manifiesta al despacho que este suscrito el día 20 de enero de 2022 me acerco a la entidad para hacer el pago correspondiente de los meses noviembre , diciembre de 2021 y enero de 2022 manifestando que se debía pagar la suma de más de tres millones de pesos, cuando en realidad la suma de las cuotas a pagar del mes de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022 suman (\$ 1.440.000), no se entiende el por qué hacen cobros adicionales cuando en el extracto que se anexara se percibe otra cuenta, encarecidamente pido se revise esta situación.

PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS

Con fundamento al sustento del presente asunto solicito las siguientes declaraciones y condenas

- 1- Declarar conforme a derecho las excepciones de fondo propuestas
- 2- En consecuencia dar por terminado el proceso
- 3- Decretar el levantamiento de los embargos y secuestro decretados y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.
- 4- Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
- 5- Condenar a la contra parte en costa del proceso

PRETENSIONES

1. Se revoque la sentencia del 19 de Noviembre de 2021 proferida por el juzgado primero civil del circuito judicial de Popayan, en primera instancia, por medio del cual el a quo accede a las pretensiones de la parte demandante dándole tramite a la cláusula aceleratoria.

ANEXOS:

En relación con la excepciones de fondo propuestas por ser comunes a todas ellas pretendo hacer valer como medio probatorio las que a continuación se señalan, por tanto sírvase señor juez de segunda instancia tener en cuenta como tales a favor de mi representados, las siguientes:

1- DOCUMENTAL

Recibos de caja del año 2021

Recibo de caja N° 3246353 de enero 19 de 2021
Recibo de caja N° 3272581 del 19 de febrero de 2021
Recibo de caja N° 3297745 del 19 de marzo de 2021
Recibo de caja N° 3322046 del 20 de abril de 2021
Recibo de caja N° 3345575 del 22 de mayo de 2021
Recibo de caja N° 3368550 del 21 de junio de 2021
Recibo de caja N°3394124 del 21 de julio de 2021
Recibo de caja N° 3420495 del 20 de agosto de 2021
Recibo de caja N° 3446515 del 20 de septiembre de 2021
Recibo de caja N° 3471414 del 19 de octubre de 2021

Los pagos correspondientes al mes de Noviembre, Diciembre de 2021 y Enero de 2022, la entidad de forma inexplicable cobra una suma de dinero mucho más elevada sin justificación que no recibieron los pagos de los meses mencionados al capital que normalmente se venía ejecutando.

Se anexa extracto actual de fecha 20 de enero de 2022

FUNDANETOS DE DERECHO

Artículos 96, 442 y concordantes de C. G. del P; Arts.619, 708 y s.s. y concordantes del Código de Comercio, art, 1625 del C.C.

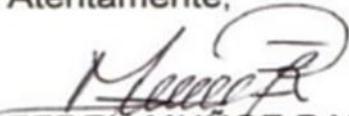
PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El tramite establecido en el artículo 443 y concordantes del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 17 N° 8-03 Barrio 1° de Mayo de Popayan, correo electrónico efresan2@hotmail.com
Celular N° 3155153703

Atentamente,



EFREN MUÑOZ RAMIREZ

C.C. No. 10.547.769 de Popayan

T. P. No.248482 del C. S. de la J.

Celular 3155153703

Dirección Calle 17 No. 8-03 1° de Mayo

Email. efresan2@hotmail.com